



Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 411  
RADICADO N° 2022-00130-00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto de fecha 17 de enero del año 2023, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

## 2. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR y CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, del 17 de enero de 2023, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Indica el apoderado que, no se puede dar aplicación a lo indicado en los artículos 384 y 385 del C.G.P, por cuanto sus prohijados no cumplen con la calidad personal, jurídica y contractual dentro del proceso, ni del contrato de LEASING.

Respecto a ello sintetiza dicho punto así: *“el despacho les asigna una nueva calidad, una nueva figura contractual a mis poderdantes, calidad que no les aplica dentro del contrato de leasing. el despacho les asigna una relación jurídica que no se ajusta a derecho, la posición de mis poderdantes no se encaja en las figuras o formas contractuales del artículo 385 del C.G.P; como lo quiere hacer ver la demandante y, el despacho”*.

Adicional, cita textualmente las consideraciones del auto objeto de recurso y a ello se refiere argumentando que no es ajustado a la norma ni a la realidad fáctica del caso en concreto, ya que en varias ocasiones se había mencionado

que los señores SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR y CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR no poseen ninguna calidad jurídica, ni contractual.

Por otra parte, aduce que, en el caso en particular no se podrá hablar de mora, si la locataria GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR falleció, hecho que consideran apenas lógico y natural, motivo por el cual la misma dejó de pagar las obligaciones; en tal sentido manifiesta que si hubiera mora, la parte demandante hubiera requerido a sus prohijados a fin de constituir la misma, pero indican ellos, jamás hubo dicho requerimiento; afirma que *“la parte actora no aportó ninguna prueba en la que se evidencie un requerimiento por mora ni a la difunta GLADYS MARIA SALZAR SALAZAR, ni a mis prohijados”*.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada indica que no se evidencia la existencia de un contrato entre la parte demandante y demandada, por lo que expresa *“a la luz de la legislación colombiana artículo 385 del C.G.P, y de la jurisprudencia, no hay lugar a hacer exigencias de pago de cánones a mis poderdantes como requisito para ser escuchados dentro del proceso”*, pues indican no hay claridad del negocio celebrado entre las partes del presente proceso, por lo que considera que no están obligados a consignar los cánones y con respecto a ello, citan apartes de la sentencia T-482 de 2020.

Considera además, que la decisión tomada por el despacho, va en contravía con los derechos de sus defendidos, ya que el yerro interpuesto en dicho auto no se puede convertir en una carga impositiva y desproporcionada, aplicable a la parte débil dentro de esta acción, ni tampoco convertirse en una causa para adoptar una decisión que no se ajuste a derecho, ni en una decisión violatoria al debido proceso, al derecho a la defensa y a la contradicción, ni mucho menos y bajo *“ninguna circunstancia fáctica ni jurídica del derecho a ser oídos dentro del proceso que ha incoado la demandante Itau Corpbanca Colombia S.A”*.

Manifiesta que han buscado los demandados la forma de entregar el inmueble a la demandante a cambio de la devolución del dinero dado como cuota inicial por parte de la GLADYS MARIA SALAZAR.

Adicional a lo anterior allegan escrito el 30 de enero de 2023, por medio del cual agregan al recurso la manifestación de que la parte demandante sabía sobre la

existencia de un seguro sobre el cual reposaban las obligaciones, mismo que no lo incluyó, ni se vinculó a la aseguradora por la parte demandante.

En vista de lo anterior, solicita el apoderado de los demandados a este despacho reponer el auto que resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, del 17 de enero de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –*

3.2. Artículo 318 del Código General del Proceso enseña:

*“(...) Procedencia y oportunidades. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”.* –Subrayas del Despacho–.

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-482/20 indicó:

*“Las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento”.*

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 17 de enero de 2023, al no oír a la parte demandada al interior del proceso, por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P, además de ello, identificar si se incurrió en un defecto sustantivo al aplicar la sanción establecida en el ya mencionado artículo.

#### 3.4. CASO CONCRETO.

De las normas y jurisprudencia citada y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que efectivamente se desconoció el precedente judicial reiterado en la sentencia T-420 del año 2020, en la que se resalta.

*“La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.” –Subrayas del Despacho–.*

Situación por la cual, efectivamente se impone una sanción que no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio y por tanto corresponde oír a dicha parte al interior del proceso, a fin de identificar los elementos facticos correspondientes en aras de dar claridad a las dudas existentes sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento, el cual está siendo desconocido por la parte demandada.

Del escrito de demanda, de los anexos a la misma, además de la contestación a la demanda, se advierte con claridad que los aquí accionantes no suscribieron el contrato de leasing objeto de acción, sino que fue suscrito por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A en calidad de arrendadora y GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR como locataria, ultima que era la madre de los demandados.

Pese a lo anterior, la parte demandante pretende hacer valer lo establecido en el artículo 384 numeral 4, aun cuando en prueba allegada por la parte demandada en la contestación de la demanda y aludida en el presente recurso, se identifica que aun cuando los demandados han propuesto acuerdos de pago mediante derechos de petición, la parte demandante en respuesta a dicha petición les indica *“que no puede suscribir un acuerdo con personas que no son parte en el contrato de leasing”* (Archivo 17, página 47 y archivo 36 página 3), situación por la cual, no existe claridad y genera duda respecto al negocio jurídico que existe entre la parte demandada y los demandados, dudas que ameritan ser resueltas dentro del proceso en la decisión de fondo.

De acuerdo a la narración fáctica expuesta, además de los argumentos jurídicos y jurisprudenciales, estima esta judicatura que en el caso sub examine se incurrió en un defecto sustantivo al desconocerse el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, al dar aplicación a una normatividad que no correspondía con los supuesto fácticos del caso en particular al no oír al interior del proceso a la parte demandada y no valorar la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva con el argumento de no haber allegado constancia del pago de los conceptos adeudados, pese a que la jurisprudencia constitucional *“exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento”*, lo que efectivamente pasa al interior del proceso objeto de acción.

En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 17 de enero del año 2023, que resolvió recurso de reposición, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión.

**RADICADO N° 2022-00130-00**

En su lugar, serán oídos los demandados en este proceso y se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 17 de enero de 2023, que resolvió recurso de reposición propuesto por parte demandante.

**SEGUNDO:** En su lugar, será oída la parte demandada al interior de este proceso, y valorada la contestación a la demanda presentada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Archivo 36 Expediente Electrónico), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo en los términos del artículo 384 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f7385904d136816ad387ad6cab5b177ae904b6ab70969bafab90826bdfb0c**

Documento generado en 27/02/2023 06:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**